

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011.

Fecha:

08 de agosto de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-
CAPYF-014/2011.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011**, iniciado en cumplimiento al punto séptimo, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, identificado al rubro superior derecho, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que en sesión especial celebrada el 17 de mayo del año 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme a lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus propias convocatorias,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en el proceso electoral ordinario 2011, a saber:

- 1.- La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRCA) de los precandidatos.
- 2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 5.- La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

6.- Elaboración del dictamen consolidado.

TERCERO.- Que de conformidad con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, lo sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

CUARTO.- Que en relación con los precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán para la elección de Diputados Locales, presentó los informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en actos y propaganda de precampaña con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, con excepción del precandidato Román Armando Luna Escalante.

Por lo que respecta a los precandidatos registrados en el Partido del Trabajo para la elección de Diputados Locales, los informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en actos y propaganda de precampaña, se presentaron en contestación al informe adicional, lo cual lo fue el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once.

QUINTO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, les notificó, por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes. Al Partido de la Revolución Democrática se le notificó a través del oficio número CAPyF/150/2011, y al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF/151/2011, ambos con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

SEXTO.- El Partido de la Revolución Democrática, desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante escrito sin número, presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización a Partidos con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, a través su Secretaria de Finanzas, la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales.

Por su parte el Partido del Trabajo no atendió las observaciones que con motivo de la presentación de informes y la documentación respectiva, se le hiciera a través del oficio número CAPyF/1515/2011.

SÉPTIMO.- Asimismo, dado que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de diversas observaciones realizadas a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se les solicitó rindieran informe adicional, mediante oficios número CAPyF/167/2011 y CAPyF/168/2011, respectivamente, ambos de fecha 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, requiriéndoles, entre otras cuestiones. Al Partido de la Revolución Democrática: el presentar el informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante a al cargo de Diputado Local, registrado por dicho ente político ante el Instituto Electoral de Michoacán. En el mismo sentido, al Partido del Trabajo le fueron requeridos los informes de precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez Román



EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

y Armando Luna Escalante, éste último, también registrado por el citado instituto político.

OCTAVO.- Así, el Partido de la Revolución Democrática en contestación al requerimiento citado, mediante escrito sin número, el día 10 diez de septiembre de dos mil once presentó un informe de precampaña de Diputado Local, el cual se detalla a continuación:

Informe Extemporáneo			
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato
1	17	Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante

Cabe señalar que al referido informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, se anexó la siguiente documentación:

1. APOS número 1. Aportación en especie del simpatizante DICIPA Sociedad Anónima de Capital variable; F. 2867; por publicidad (Román Armando Luna).
2. APOS Recibo de aportaciones de simpatizantes; folio 358; nombre o razón social del aportante: DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. Contrato de donación que celebraron, por una parte la empresa DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable y, por la otra, el ciudadano Román Armando Luna Escalante.
4. Factura número 2867, expedida a DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por su parte, el Partido del Trabajo mediante escrito sin número, el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, en contestación al oficio CAPyF/168/2011 de fecha 05 cinco de septiembre del año próximo pasado, presentó 2 dos informes de precampaña de Diputados Locales, los cuales se detallan a continuación:

Informes Extemporáneos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato
1	16	Morelia Suroeste	Juan Carlos Barragán Vélez
2	17	Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante

NOVENO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre del anualidad próxima pasada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con relación a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO.- Que de conformidad con el punto CUARTO, del apartado "DICTAMINA", del Dictamen Consolidado de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen en referencia, esta Comisión advirtió que se presentaron 3 tres informes de precampaña de manera extemporánea así como una posible vulneración al artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable* el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de conformidad con los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

DÉCIMO PRIMERO.- Relación de las cuestiones planteadas. En estricto cumplimiento al apartado DICTAMINA, puntos, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, la instauración del presente procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas de los ciudadanos registrados por dichos institutos políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en los procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011, respecto de las observaciones no solventadas y que se transcriben a continuación:

- *“Por lo expuesto en el apartado 6.2.2 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

QUINTO.- De conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Actuaciones de los denunciados.-

a) Contestación al emplazamiento. Como se desprende de los acuerdos de fecha 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, así como de las certificaciones levantadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro de los mismos, el término para haber dado contestación al presente procedimiento concluyó el día 04 cuatro del mismo mes y año, sin que obrara constancia de que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo hayan realizado manifestación alguna, proveyéndose, respectivamente en dichos autos, lo siguiente:

*...”I.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, teniéndosele por precluído su derecho, resolviéndose el presente procedimiento con las constancias de investigación de que se allegue esta Comisión”.*

*...”I.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Partido del Trabajo** mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, teniéndosele por precluído su derecho, resolviéndose el presente procedimiento con las constancias de investigación de que se allegue esta Comisión”.*

b) Formulación de alegatos. Como obra de la certificación levantada por esta Comisión, mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, el Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Democrática, a través de su representante propietario, el licenciado José Juárez Valdovinos, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, los siguientes alegatos:

*...”Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento y con fundamento en lo establecido en los lineamientos en los artículos 51-C del Código Electoral del estado de Michoacán, 3 y 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, 34 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán, vengo a ofrecer----- **DESAHOGO DE LA VISTA**----- notificada al partido que represento el día 17 de julio del año 2012 a las 11:10 hrs en los siguientes términos:*

“...Vista la certificación que antecede, y el estado procesal que guardan los autos del procedimiento IEM/P.A.O.-CAPYF-014/2011, se ordena poner los autos a la vista del denunciado Partido de la Revolución Democrática a efecto de que, en el plazo de cinco días manifieste lo que a su interés convenga...”

Ante la vista realizada y notificación es procedente señalar:

Que con fecha 17 de julio del presente año, el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificaron mediante cédula a este Partido que represento, el inicio del Procedimiento oficioso número IEM-P.A.O.-CAPYF-014/2011, relativo a supuestas violaciones a la normatividad electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, inicia procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades consistentes en actos de precampaña del precandidato a Diputado Local del Distrito XVII, Morelia, Michoacán, Román Armando Luna Escalante.

Ante tal circunstancia, este Partido de la Revolución Democrática precisa manifestar, que conforme a la obligación que tienen los partidos de informar al Consejo General de sus gastos erogados durante sus procesos internos de selección de candidatos; el Partido que represento cumplió con la obligación de informar respecto a los gastos erogados de sus candidatos entre ellos del C. Román Armando Luna Escalante, Candidato a Diputado Local del Distrito XVII, tan es así que esta autoridad lo está considerando para resolver su dictamen consolidado.

Ante la obligación de cumplir con lo mandado por las disposiciones legales, así como por los propios reglamentos, el Partido Político de la Revolución Democrática, al rendir su informe por lo que respecta al precandidato a Diputado Local por el Distrito XVII, Morelia, Michoacán ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE, respecto a los gastos erogados por precampaña fueron reportados e informados a este Instituto Electoral con su debida documentación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

comprobatoria, acreditando con la documentación presentada que los recursos económicos utilizados durante el desarrollo de su campaña son de procedencia lícita, y que el partido que represento en ningún momento actuó de mala fe y que tampoco se realizó dicha actividad con dolo; que el Partido en todo momento se ha venido constituyendo con legalidad y transparencia al momento de rendir los informes correspondientes esta autoridad”.

Por su parte, el Partido del Trabajo a través del oficio número PT CF/005/2012, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2012 dos mil doce y recibido en la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán el mismo día, presentó a través del licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto Comisionado Nacional de Finanzas ene l Partido del Trabajo en Michoacán, los siguientes alegatos:

*“Por medio del presente argumentamos que en lo que se refiere a la notificación no. **IEM/P.A.O.-CAPYF-014/2011**, que corresponde al C. ARMANDO LUNA, el Partido del Trabajo no tiene relación alguna con lo argumentado en dicho proceso administrativo, por lo cual se deslinda de tener responsabilidad alguna en la falta que haya incurrido en candidato en dicha observación del Instituto Electoral”.*

DÉCIMO TERCERO.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.

a). Actuaciones previo a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso. Mediante auto de fecha 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

b).- Inicio del procedimiento oficioso. Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, registrándose



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011**.

c).- Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso. Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la notificación de emplazamiento a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante la cual se les hizo de su conocimiento, la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

d).- Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.- Por acuerdos de fecha 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, se tuvo por no contestando al presente procedimiento a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

e).- Pruebas para mejor proveer.- El 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, en atención a la facultad de investigación con que cuenta este Órgano Electoral para indagar la verdad de los hechos, se ordenó librar oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, a través de su Director General, el licenciado José Guadalupe Medina Romero, a efecto de informara a esta autoridad, si dentro de los archivos de la institución a su cargo, se encontraba registrada la empresa *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, con domicilio en la calle Saltillo, número 19, 1er. Piso, colonia Condesa, Distrito Federal, México, asimismo, se sirviera proporcionar la constancia de registro y/o inscripción de dicha empresa, ante esa autoridad.

Oficio que fue girado con el número IEM-CAPyF/20/2012 y debidamente depositado a través de la empresa de "Mensajería Estafeta", el día 2 dos de febrero del año en curso, según las constancias agregadas en autos.

f).- Ampliación del periodo de investigación.- El 08 ocho de febrero de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 37



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se decretó la ampliación del periodo de investigación a efecto de que esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contara con los elementos de prueba derivados del requerimiento solicitado y al cual se ha hecho alusión en el inciso e), de la presente.

g).- Recepción de las solicitudes y requerimientos a terceros ordenados.-

El día 03 tres de marzo de 2012 dos mil doce se tuvo al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, atendiendo el oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-020/2012, de fecha 01 uno de febrero del año en curso, mediante escrito número RPPyC/DARyC/556/2012, de fecha 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 02 dos de marzo actual, signado por la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

Así también, en virtud de que en el oficio referido se mencionaba que para que estuvieran en posibilidades de dar cumplimiento a la información que le fue requerida, era necesario previamente que este Instituto Electoral de Michoacán efectuara el pago de derechos correspondientes que se generaran por el trámite de la información solicitada; en consecuencia, se ordenó realizar las gestiones conducentes, a efecto de que la autoridad requerida estuviera en condiciones de dar cabal cumplimiento a la solicitud.

El día 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, esta Comisión ordenó glosar la documentación derivada de la solicitud de entrada y trámite 2012, de fecha 20 veinte de marzo del año en curso, realizada ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído de fecha 03 tres del mes y año que transcurre.

Por último, el 10 diez de julio del año 2012 dos mil doce se tuvo por recibido el oficio número RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, signado por la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, mediante el cual atendió el oficio librado por esta Comisión bajo el número IEM-CAPyF-020/2012, de fecha 01 uno de febrero del año en curso y brindó la información solicitada, previo el pago de los derechos que como se mencionó, fueron generados.

e).- Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.- El términos del auto de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, así como el ordenado mediante auto de 01 uno de febrero del año en curso.

g).- Alegatos.- El 16 dieciséis de julio del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, de conformidad con el numeral 41, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto, de que manifestaran lo que a su intereses correspondiera.

h).- Notificación al denunciado.- El 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, se notificó a los partidos políticos denunciados el acuerdo que antecede.



EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

i).- Cierre de instrucción.- El 25 veinticinco de julio del presente año se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **es competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Definitividad del Dictamen, origen del presente procedimiento.- Que el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, el cual tuvo modificaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con fecha 16 dieciséis de octubre del 2011 dos mil once en el expediente TEEM-RAP-030/2011, por tanto, tiene el carácter de definitivo.

Además en el citado expediente, el Tribunal Electoral del Estado sostuvo, lo que a continuación se cita:

... Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter ilícito de las aportaciones, entre muchas otras”...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Resolución que fue confirmada mediante sentencia número ST-JRC-77/2011, dictada por la Quinta Sala Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Fijación de la litis. Tomando en consideración el apartado denominado “DICTAMINA”, punto SEGUNDO del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar, lo siguiente:

a) Si el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en responsabilidad al:

1. Haber presentado extemporáneamente el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del ciudadano Armando Román Luna Escalante, aspirante al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011, incumpliendo con lo establecido por los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos”.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

2. Haber recibido una aportación en especie de la empresa mexicana mercantil *DICIPA S.A de C.V.*, en contravención a lo establecido por los numerales 35, fracción XIV, 37-J, 48-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Si el Partido del Trabajo incurrió en responsabilidad al:

1. Haber presentado extemporáneamente los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Armando Román Luna Escalante, aspirantes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011, incumpliendo con lo establecido por los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos".

2. Así también, con respecto al Partido del Trabajo, la litis se constreñirá a determinar la probable responsabilidad de éste, con respecto a la falta no solventada en el Dictamen Consolidado de mérito, consistente en haberse recibido una aportación en especie de la empresa mexicana mercantil *DICIPA S.A de C.V.*, en contravención a lo establecido por los numerales 35, fracción XIV, 37-J, 48-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, ello toda vez que como se aprecia del oficio número SG/2207/2011, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dicho instituto político postuló en su proceso de selección de precandidatos a Diputados Locales, al igual que el Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Román Armando Luna Escalante; por tanto, el planteamiento de fondo, lo será el precisar la responsabilidad, que en su caso pudiese configurarse, ya sea de forma directa o indirecta.

CUARTO.- A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración los planteamiento de la litis, la cual tiene por objeto el dilucidar la existencia diversas irregularidades no solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dentro del Dictamen Consolidado multicitado que dio origen al presente procedimiento, y las cuales han sido precisadas en el considerando TERCERO de la presente; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán en su conjunto, en razón de su vinculación con cada una de las observaciones que se precisaron en la litis.

Bajo esta premisa, tenemos que de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

ordenados mediante auto de 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, así como 01 uno de febrero del año en curso, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, así como el ordenado para mejor proveer, mismas que a continuación se enlistan:

Documentales públicas, consistente en copia certificada de las siguientes constancias:

1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011;
2. Oficio número SG oficio número SG 2114/2011, de fecha 15 quince de agosto del 2011 dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, el informe sobre el proceso interno de selección de candidatos presentado por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática. Así como sus anexos respectivos.
3. Oficio número SG 2185/2011, de fecha 23 veintitrés de agosto del 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, el informe sobre el proceso interno de selección de candidatos presentado por la licenciada Carmen Marcela



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Así como sus anexos respectivos.

4. Oficio número SG 2207/2011, de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual hace del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, el informe sobre el proceso interno de selección de candidatos presentado por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Así como sus anexos respectivos.
5. Oficios número CAPyF/150/2011 y CAPyF/151/2011, signados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de agosto del año que transcurre, mediante los cuales se informaron las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección a Diputados Locales, a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.
6. Oficios número CAPyF/167/2011 y CAPyF/168/2011, signados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 05 cinco de septiembre del año que transcurre, mediante los cuales se solicitó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, rindieran un informe adicional.
7. Oficio número IEM/CAPyF/366/2011, de fecha 07 siete de diciembre del año próximo pasado, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se solicita diversa



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

documentación a Unidad de Fiscalización a Partidos de este Instituto.

8. Oficio número IEM/UF/138/2011, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año en curso, signado por la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite la documentación solicitada mediante oficio número IEM/CAPyF/366/2011.
9. Oficio número IEM/CAPyF/369/2011, de fecha 29 veintinueve de diciembre del año próximo pasado, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante el cual se informa al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el inicio del presente procedimiento oficioso.
10. Oficio número IEM/CAPyF/20/2012, de fecha 01 uno de febrero del en curso, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, librado a efecto de informara a esta autoridad si dentro de los archivos de la institución a su cargo, se encontraba registrada la empresa *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, con domicilio en la calle Saltillo, número 19, 1er. Piso, colonia Condesa, Distrito Federal, México, asimismo, se sirviera proporcionar la constancia de registro y/o inscripción de dicha empresa, ante esa autoridad.

Documentales públicas allegadas al procedimiento durante la etapa de investigación, consistentes en:

11. Escrito número RPPyC/DARyC/556/2012, de fecha 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 02 dos de marzo actual, signado por la maestra Wendy



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

12.oficio número RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, signado por la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, mediante el cual atendió el oficio librado por esta Comisión bajo el número IEM-CAPyF-020/2012, de fecha 01 uno de febrero del año en curso y brindó la información solicitada.

Medios de convicción que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

Documentales privadas consistentes en copia certificada de las constancias siguientes:

13.Escrito de fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, mediante el cual se presentan los informes de precampaña de los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos.

14.Escrito de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, presentado en alcance al escrito de 13 trece del mismo mes y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

año, mediante el cual se presentaron los informes de precampaña de los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos.

- 15.** Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de Precampaña de los ciudadanos Román Armando Luna Escalante y Juan Carlos Barragán Vélez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente.
- 16.** Escrito de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, hace uso de su garantía de audiencia, dentro del proceso de revisión.
- 17.** Escrito de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, mediante el cual el Partido del Trabajo, hace uso de su garantía de audiencia, dentro del proceso de revisión.
- 18.** Escrito de 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, dá contestación al informe adicional solicitado.
- 19.** Oficios sin número, suscritos por la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, mediante los cuales se presentó los informes de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos, aspirantes a candidatos a Diputados Locales, en contestación al informe adicional solicitado por esta autoridad.
- 20.** Póliza de diario número 1, de 09 nueve de septiembre del año en curso, relacionada con la aportación en especie del simpatizante DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

21. Recibo APOS con folio 358 a nombre de DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 10 diez de agosto del 2011 dos mil once.
22. Contrato de donación que celebraron por una parte la empresa DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable y por la otra, el ciudadano Román Armando Luna Escalante, de 09 nueve de agosto del 2011 dos mil once.
23. Testigos de propaganda utilitaria en 6 seis fojas útiles.
24. Factura número 2867, expedida a DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable. Así como 6 seis testigos de diversa propaganda electoral a favor de Román Armando Luna Escalante.

Documental privada allegada al procedimiento durante la etapa de investigación, consistente en:

25. Solicitud de entrada y trámite 2012, de fecha 20 veinte de marzo del año en curso, realizada ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído de fecha 03 tres del mes y año que transcurre.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión y que por lo tanto, general convicción sobre la veracidad sobre los hechos materia del presente procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

1.- Que mediante oficios número SG 2114/2011, de fecha 15 quince, SG 2185/2011, de fecha 23 veintitrés y SG 2207/2011, del 24 veinticuatro, todos del mes de agosto del 2011 dos mil once, el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, informó a la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos los informes sobre el proceso interno de selección de candidatos presentados por los licenciados José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número RIEM/105/2011, así como el informe presentado por el Partido del Trabajo, a través de la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente, y del licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo, ambos con fecha 22 veintidós de agosto de 2011 dos mil once.

2.- Que mediante oficios sin número, de fecha 13 trece y 14 catorce de agosto del año en curso, suscrito por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas y Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, se presentaron los informes de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos, aspirantes a candidatos a Diputados Locales.

Por su parte, el Partido del Trabajo mediante oficio sin número, de fecha 09 nueve de septiembre, a través de la licenciada Carmen Marcela Carrillo Casillas, presentó informes de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos, aspirantes a candidatos a Diputados Locales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

3.- Que la autoridad fiscalizadora detectó errores detectados de la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo cual se los hizo saber por oficios número CAPyF/150/2011 y CAPyF/151/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto del año que transcurre.

4.- Que en ejercicio de su garantía de audiencia, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, desahogaron las observaciones que le fueron realizadas por esta autoridad, el día 29 veintinueve de agosto de dos mil once.

5.- Que con fecha 5 cinco de septiembre del año próximo pasado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización solicitó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, rindieran un informe adicional, mediante oficios número CAPyF/167/2011 y CAPyF/168/2011, respectivamente.

6.- Que en cumplimiento al informe adicional requerido, el Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito de 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual adjuntó a dicha contestación, el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de Precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, así como demás documentación comprobatoria, la cual se hizo consistir en:

- a)** Póliza de diario número 1, de 09 nueve de septiembre del año en curso, relacionada con la aportación en especie del simpatizante DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable.
- b)** Recibo APOS con folio 358 a nombre de DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 10 diez de agosto del 2011 dos mil once.
- c)** Contrato de donación que celebraron por una parte la empresa DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable y por la otra, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

ciudadano Román Armando Luna Escalante, de 09 nueve de agosto del 2011 dos mil once.

- d) Testigos de propaganda utilitaria en 6 seis fojas útiles.
- e) Factura número 2867, expedida a DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable. Así como 6 seis testigos de diversa propaganda electoral a favor de Román Armando Luna Escalante.

Así también, por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste dio contestación al informe adicional que le fue requerido, haciéndolo mediante oficios sin número, de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, suscritos por la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Michoacán, a través de los cuales se presentaron los informes de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos Román Armando Luna Escalante y Juan Carlos Barragán Vélez.

7.- Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, se aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, determinando sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, dado que como se aprecia de los hechos narrados, los partidos denunciados presentaron informes de precampaña de manera extemporánea, asimismo, se detectó la posibilidad de una conculcación a la normatividad electoral derivado de una aportación de una empresa



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

de carácter mercantil a la precampaña del ciudadano Armando Luna Escalante, en los términos que expresamente se describen en el resultando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

10.- Que derivado del Dictamen Consolidado de mérito, el día 28 veintiocho de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso.

11.- Que como mediante oficio número RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso y recibido por esta autoridad el 09 de julio de 2011, la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, previo el pago de los derechos que como se mencionó, fueron generados, informó a esta autoridad que una vez que se realizó la búsqueda a través de los medios electrónicos y conforme a los elementos proporcionados en el oficio número IEM-CAPyF-020/2012, de fecha 01 uno de febrero del año en curso, se localizó folio mercantil 9313 correspondiente a la empresa "DICIPA S.A. de C.V."

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, **se concluye que el presente procedimiento oficioso es fundado**, en tanto que existen elementos para acreditar que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo infringieron las disposiciones que rigen la materia de financiamiento, al determinarse que existen elementos para demostrarse que incumplieron con lo dispuesto por los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos”, al haber presentado de manera tardía, el Partido de la Revolución Democrática, el informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante y el Partido del Trabajo, los referentes a los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, ambos aspirantes al cargo de Diputado Local durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Asimismo, **se acreditó la vulneración** a lo establecido por los numerales 35, fracción XIV, 37-J, 48-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **por parte del partido de la Revolución Democrática**, al advertirse de la documentación adjunta al informe presentado del ciudadano Román Armando Luna Escalante, una aportación en especie de la empresa mexicana mercantil *DICIPA S.A de C.V.*, a su precampaña, durante el Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once. **No así por lo que respecta al Partido del Trabajo**, tal y como en los párrafos subsecuentes se precisará.

QUINTO.- Estudio de Fondo. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.- En el presente considerando se procede a realizar el análisis de la acreditación de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen Consolidado de mérito, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, respecto de las faltas cometidas por el dicho ente político, se efectuará la acreditación y posteriormente la respectiva calificación e individualización de la sanción que corresponda.

- a) Cabe señalar que por cuestión de técnica jurídica, primeramente se procederá a realizar la acreditación de la **falta formal** cometida por el instituto político en mención, respecto de la cual, como resultado de las revisiones referidas, esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

electoral encontró que se incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, referidas en el apartado 8 denominado DICTAMEN, punto Segundo, que a continuación se transcribe:

- *“Por lo expuesto en el apartado 6.2.2 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011...”*

Como se determinó en el Dictamen Consolidado, respecto a lo observado por esta autoridad con respecto al Informe de Precampaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática a nombre del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de candidato a Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estima que se encuentra acreditada la responsabilidad por parte de dicho instituto político, al incumplir con la normatividad y reglamentación electoral, en lo referente al no haberse apegado a lo establecido al plazo de entrega de informes establecido por la autoridad electoral, como más adelante se puntualizará.

En efecto, como se infiere de la foja 16 dieciséis del Dictamen Consolidado, respecto a los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a sus contendientes al cargo de candidatos a Diputados Locales, y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, notificó a dicho instituto político las observaciones detectadas a su informe correspondiente, mediante oficio número CAPyF/150/2011, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 3 tres días hábiles para su contestación,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

mismo que feneciera el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.

Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática hizo ejercicio de su garantía de audiencia mediante escrito signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido.

Por otro lado, toda vez que se detectó que el Partido de la Revolución Democrática no había presentado el informe de gastos del ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado Local del Distrito XVII Morelia Sureste, esta autoridad procedió a solicitarlo mediante la presentación de un informe adicional, el cual se notificó con número oficio CAPyF/167/2011, de fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgando el uso de su garantía de audiencia, un plazo de cinco días para su contestación, el cual venció el 11 once del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, dicha observación se cita a continuación:

Con fundamento en los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos, están obligados a presentar un Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección de candidatos; obligación, por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, en virtud de que, el instituto político que usted representa omitió presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA), respecto de los precandidatos al cargo de Diputado Local por mayoría relativa, que a continuación se enlistan:

(...)

Distrito	Cargo	Nombre del precandidato	Oficio con el que presentó el partido	Oficio de Secretaría General
Morelia XVII	Diputado local mayoría relativa propietario	Román Armando Luna Escalante	RIEM/105/2011	SG 2114/2011

(...)

Solicitud que fue atendida por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número del día 10 diez de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

septiembre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido, presentado, el informe de precampaña del ciudadano en referencia.

De lo anterior se advierte que resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Previo a realizarse la acreditación de la falta de mérito. cabe mencionar que referente al presente procedimiento, como obra de la certificación levantada por esta Comisión mediante proveído de fecha 06 seis de enero del año en curso, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenersele por precluído su derecho, resolviéndose el presente procedimiento con las constancias de investigación de que se allegara esta autoridad.

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

“...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

- VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;*
- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;*
- XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.”*
- XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables...”*

*“...Artículo 51-A.- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“...Artículo 51-B.- *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los firmas sobre el gasto ordinario...;*
- II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*
- III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*
- IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

- c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”.*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

“...Artículo 118.- El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...”.

“...Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...”.

“...Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.

“...Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
<i>Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas</i>	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”.

“...Artículo 157.- El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Finalmente, en el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

“...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..”.

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.
3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la **obligación** de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, **debió satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales**, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:

- a) Presentarse por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
- c) Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.
- d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

legislación electoral y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del este Instituto, es decir, a más tardar el 14 de agosto de 2011 dos mil once.

A este respecto debe puntualizarse que derivado del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado, por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del día 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once, estableció como fecha límite del cumplimiento de esta obligación el día **14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.**

Ahora bien, en virtud a que como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido de la Revolución Democrática presentó el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Precampañas del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de candidato a Diputado Local por el Distrito XVII, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la fecha en que se ha puntualizado, y que lo es, hasta el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, fecha en que dio contestación al informe adicional solicitado, siendo que la fecha límite de entrega lo fue el día 14 catorce de agosto del la anualidad pasada, por tanto, es inconcuso que en la especie queda demostrada la falta consistente en la entrega extemporánea del mismo.

En efecto, no puede soslayarse que en materia de cumplimiento de obligaciones deben satisfacerse los requisitos de exactitud y temporalidad, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca; por lo que, tomando en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

cuenta que a la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe de gastos de precampaña del ciudadano en referencia fue posterior al día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, es innegable que había concluido el término de que se dispuso para satisfacer la obligación respectiva, de donde deviene la **extemporaneidad** en su cumplimiento, que conlleva la imposición de una sanción.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/167/2011, de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, haya solicitado al Partido de la Revolución Democrática que presentara el informe correspondiente, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció a su derecho de garantía de audiencia, así como que al tener el carácter de entidades de interés público que el artículo 41, cuyo actuar en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado), se rige por el principio de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoría a las finanzas los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación del informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aún de manera extemporánea por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática debió de ajustarse al plazo de entrega del informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en para el pasado proceso electoral ordinario, lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, partiendo de el establecimiento de ello, y tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios de procesos internos a los plazos que la autoridad electoral estableciera, con lo que se advierte que si se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, en apearse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido de la Revolución Democrática consistente en la extemporaneidad con que presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de Precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, derivada del incumplimiento de informar de manera oportuna la justificación del destino de la totalidad de los recursos que fueron recibidos por el precandidato, durante su proceso de selección interna.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la falta cometida por el instituto político, como ya se apuntó, no evitó que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recurso, empero, retardó a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; por lo que constituye una falta formal, por el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazo legalmente establecido para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”

- b) En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del apartado DICTAMINA, punto QUINTO, concluyó:

...”QUINTO.- De conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste...”.

Como se aprecia a foja 39 treinta y nueve del Dictamen Consolidado, con fecha 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática en contestación al informe adicional solicitado por esta autoridad, mediante oficio número CAPyF/068/2011, de fecha 05 cinco de septiembre del año próximo pasado, presentó de manera extemporánea el informe del precandidato Román Armando Luna Escalante, exhibiéndolo, como se refiere en el Dictamen Consolidado, de la siguiente manera:

PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE		MUNICIPIO: XVII MORELIA SURESTE	
CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	
INGRESOS			
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		99,064.00
En efectivo	0.00	
En especie	99,064.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$99,064.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		99,064.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	0.00	
Propaganda y publicidad	99,064.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$99,064.00

Asimismo, presentó la documentación soporte de los ingresos y egresos que se aprecian en el recuadro anterior, documentales a las que más adelante se referirá.

Cabe mencionar que referente al presente procedimiento, como obra de la certificación levantada por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el proveído de fecha 06 seis de enero del año en curso, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenersele por precluído su derecho, resolviéndose el presente procedimiento con las constancias de investigación de que se allegara esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Ahora bien, previo a realizarse la acreditación de la falta imputable al Partido del a Revolución Democrática, se considera pertinente realizar la transcripción de de la normatividad que se vincula de manera directa con la comisión de la falta:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, lo siguiente:

Artículo 13. ...*“La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...”*.

Artículo numeral 98. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán... la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en ejercicio de esta función estatal.*

Por su parte el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

XVIII. Contar con un Órgano Interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes...

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo a los dispuesto por este Código, en lo referente a los órganos partidistas, tiempos de duración, topes de gastos, origen, monto y destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

Artículo 37-J. *“Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.*

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o en especie que establece este Código para los partidos políticos”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Artículo 48-Bis. *“No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, ni por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:*

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;*
- II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales;*
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- V. Las asociaciones, las iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas;*
- VI. Las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y,*
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”***

Artículo 46. *“El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Financiamiento público;*
- b) Financiamiento privado.*

Artículo 51-A. *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”.*

Artículo 113. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho Código;*
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.*
- XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código.*

Artículo 51-C. *La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*

- II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña...*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en Sesión Extraordinaria de 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, refiere:

Artículo 4. *La Comisión tendrá las siguientes facultades:*

IV. Recibir y revisar los informes semestrales por concepto de actividades ordinarias y específicas, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por el Código.

Artículo 31. *“Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente”.*

Artículo 37. *“Los ingresos en efectivo y en especie sólo se podrán recibir a través del órgano interno de cada Partido Político; para ello deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 48 Bis del Código.*

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en efectivo y en especie por los conceptos de aportaciones y donativos, por tipo y por persona”.

Artículo 44. *“Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS”.*

Artículo 47. *“Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables”.*

Artículo 48. *“Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos”.

Artículo 62.- “El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 48-Bis del Código”.

Artículo 121.- “Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en el presente Reglamento, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada Partido Político, respetando lo establecido por el artículo 48-BIS del Código”.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a las sociedades de carácter mercantil, expresamente menciona:

Artículo 1º. *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

- I. Sociedades en nombre colectivo;*
- II. Sociedades en comandita simple;*
- III. Sociedades de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones; y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2. *“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios.*

Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”



EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Artículo 4. *“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley”*

De lo anterior, podemos apreciar lo siguiente:

- a) Que es obligación de los partidos garantizar la lícita procedencia de los ingresos que entren a sus arcas y a la de sus aspirantes a candidatos, y de igual manera, es deber de la autoridad electoral el verificar que ello sea de ese modo, esto a través del proceso de fiscalización que efectúe sobre los informes de gasto que presenten dichos entes políticos.
- b) Que los partidos políticos, además de recibir financiamiento público para la consecución de de sus fines, pueden recibir ingresos de fuentes privadas, ya sea en efectivo o en especie, los cuales pueden provenir de su militancia, simpatizantes y demás sujetos que en términos de la norma electoral estén en condiciones de hacerlo.
- c) Que en la realización de las precampañas los aspirantes a candidatos reciben financiamiento privado por parte de los aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, el cual puede ser en efectivo, o bien, en especie.
- d) Que en la obtención del recurso privado en especie, los partidos políticos, deben de apegarse a una serie de formalidades que den transparencia y certeza a los ingresos que entren a las precampañas, los cuales son:
 - Recibir únicamente a través del órgano interno los ingresos en efectivo y en especie.
 - Registrar contablemente las donaciones, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso, las cuales formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- Los requisitos referentes al llenado de los formatos correspondientes y la presentación del contrato de donación respectivo, con los cuales se dé certeza a la transacción realizada entre los sujetos que en el mismo intervengan;
- Y la más importante, la de respetar la prohibición expresa de no recibir por sí o por interpósita persona, ingresos en especie de las personas enlistadas por el numeral 48-Bis del Código Comicial, entre dichos sujetos, tenemos a las personas mercantiles mexicanas;

Ahora bien, en la especie tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción XIV, 37-J, párrafo segundo, 48-Bis en relación con los artículos 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que tal y como quedó puntualizado en el Dictamen origen del presente procedimiento, de las propias documentales que presentó adjuntas al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XVII, del municipio de Morelia, se advierte una vulneración a los referidos artículos, pues precisamente a través del órgano interno del partido, se recibió una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En ese sentido, los documentos presentados por el referido instituto político son los que a continuación se enlistan:

1. Póliza de cheque número 1, de fecha 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, en la que se aprecia la aportación en especie del simpatizante *DICIPA Sociedad Anónima de Capital variable*; folio 2867 dos mil ochocientos sesenta y siete; por concepto de publicidad a favor del ciudadano Román Armando Luna Escalante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

2. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS); folio 358 trescientos cincuenta y ocho, a nombre o razón social del aportante *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, por el monto de \$99,064.00 (noventa mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
3. Contrato de donación que celebraron, por una parte la empresa *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable* y, por la otra, el ciudadano Román Armando Luna Escalante, con fecha 09 nueve de agosto del año próximo pasado, en la ciudad de Morelia, Michoacán. Así como sus respectivos anexos.
4. Testigos de la propaganda utilitaria materia del contrato de donación.
5. Factura número 2867 dos mil ochocientos sesenta y siete, expedida a *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable* por el monto de \$99,064.00 (noventa mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversa propaganda.

Ahora, de dicha documentación podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Que con fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática recibió a través la responsable de su órgano de finanzas, la aportación en especie de "*DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*", tal y como se aprecia del Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) número 358.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

3. Que la aportación en especie, como se desprende del contrato de donación, así como de la factura referida, se hacen constituir en:

Bienes aportados por la empresa DICIPA, S.A. de C. V.			
Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
30	Lonas impresas de 3x2mtrs.	\$350.00	\$10,800.00
1000	Microperforados	50.00	50,000.00
2000	Pulceras (sic) sublimadas	3.50	7,000.00
500	Playeras blancas impresas en serigrafía	25.00	12,500.00
6000	Dípticos impresos en selección a color carta	0.65	3,900.00
2000	Volantes media carta	0.60	1,200.00
		Subtotal	\$85,400.00
		I.V.A.	13,064.00
		Total	\$99,064.00

4. Que fue voluntad de la empresa *DICIPA, S.A. de C.V.*, donar la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como recurso en especie, para la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante.

5. Que la aportación en especie del simpatizante “DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable”, corresponde a una donación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En ese tenor, y para acreditar de manera fehaciente que la citada empresa tiene el carácter de mercantil, con fecha 01 uno de febrero del año en curso, esta Comisión en ejercicio de sus funciones de investigación ordenó librar oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

Así, mediante oficio número RPPyC/DARyC/1309/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del 2012 dos mil doce y recibido por esta autoridad el 9 nueve de julio del año en curso, signado por la maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, Directora de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, señaló que se constató que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

multireferida empresa cuenta con el folio mercantil 9313, como puede apreciarse a continuación:



Ciudad
México

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Comercio
Dirección de Acervos Registrales y Certificados

"2012 Año por la Cultura de la Legalidad"

Ciudad de México, 29 de marzo de 2012

Oficio: RPPyC/DARyC/1309/2012

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, Lic. Sigfrido Gómez Campos
y C. José Ignacio Celorio Otero
Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización
Instituto Electoral de Michoacán
Calle Bruselas número 118, Colonia Villa
Universidad, C.P. 58060, Morelia Michoacán
Presente.

En atención a su oficio IEM-CAPyF/20/2012 de fecha 1 de febrero de 2012, ingresado a esta Institución el día 3 de febrero del presente año, bajo los números de entrada y trámite 8952 y 8952 (1), por medio del cual solicita se informe si en esta Institución se encuentra registrada la empresa DICIPA, S.A. de C.V; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional párrafo segundo, 117 fracción III y 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se informa que una vez realizada la búsqueda a través de los medios electrónicos y conforme a los elementos proporcionados en su oficio se localizó folio mercantil 9313 correspondiente a la empresa solicitada.

Así mismo en caso de requerir constancia o copia certificada del folio mercantil indicado deberá de cubrir el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Atentamente

Directora de Acervos Registrales y Certificados

Mtra. Wendy Guadalupe Gómez Herrera

Ciudad de **vanguardia**

www.consejeria.rf.gob.mx

140 ANIVERSARIO

En consecuencia, como se ha demostrado, queda plenamente acreditada la vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como su responsabilidad directa en la comisión de la falta, pues como se ha señalado, la aportación prohibida de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, fue recibida por conducto de su propio órgano interno.

Asimismo, es dable el mencionar que la falta de mérito constituye una falta sustancial o de fondo, en razón de que el ente político se vio beneficiado respecto de los demás partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

al recibir la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), aunado a que dicha donación fue realizada por una de las personas expresamente prohibidas por el Código Electoral del Estado de México, específicamente en el artículo 48-Bis. Pues con la conducta realizada, se afectó una de las condiciones esenciales para que en un Estado democrático la participación política ciudadana, se lleve a cabo con transparencia y objetividad, consistente en que los recursos que se utilicen con ese objeto, provengan de fuentes que permitan fortalecer el Estado democrático, evitando injerencias indebidas, actos de clientelismo e intereses privados, lo que únicamente se logra prescindiendo de la intervención e influencia de personas o grupos, que en determinado caso puedan afectar no sólo las instituciones democráticas, sino también, el desarrollo de las campañas electorales y, en general, de los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-152/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-164/2008**, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a éstos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia”.

De ahí que en el caso concreto, queda demostrada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en haber recibido una donación en especie por parte de una de las personas que prohíbe nuestra normatividad electoral, tal y como lo prevén los artículos 35 facción XX, 37-J y 48-Bis del Código Electoral del Estado así como los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

SEXTO.- Estudio de Fondo. Responsabilidad del Partido del Trabajo.-

Para demostrarse que el Partido del Trabajo no incurrió en responsabilidad con respecto a la falta derivada de una aportación en especie de una empresa mercantil mexicana, primeramente resulta pertinente señalar que la Sala Superior ha sostenido dentro del expediente número SUP-JRC-193/2011, **que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.** En dichos actos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que, no obstante, tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, tendientes a lograr el consenso para elegir a quien reúna los requisitos legales necesarios para ser candidato, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento para la selección del mismo.

Ahora, previo al análisis y examen de la acreditación de la posible responsabilidad del Partido del Trabajo, es pertinente el señalar el marco jurídico que rigen la selección de candidatos, las precampañas, así como la nominación de un precandidato aspirante a un cargo, por dos o más partidos políticos en la elección interna de precandidatos, los cuales se transcriben a continuación:

“37-B. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

37-D. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en un proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular...

37-E. Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración...

37-F. Artículo 37-I. “...Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva...”

37-J. Los Partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá de presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

En concordancia a los artículos invocados del Código Comicial, los siguientes numerales del Reglamento de Fiscalización, señalan:

Artículo 118.- El órgano interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto...

Artículo 119.-...Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto.

Artículo 125.- La suma de los gastos de cada aspirante, no podrá rebasar el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37-I del Código.

De lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

- Que por proceso de selección de candidatos, se entiende el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.
- Que durante el proceso de selección interna se llevan a cabo por los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, los actos de precampaña que se desarrollan conforme con los lineamientos que la propia ley comicial establece, sus estatutos y la convocatoria respectiva.
- **Que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

interior de un partido político para lograr una posible candidatura. En dichos actos, tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos.

- Que es factible que un precandidato pretenda la nominación a un mismo cargo por más de dos partidos políticos.
- Que los gastos de precampaña que realice un aspirante a candidato que pretenda la nominación de más de un partido político, en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe, se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.
- Que nuestro Código Comicial, así como el Reglamento de Fiscalización, imponen de manera expresa a los partidos políticos que postulen para sus procesos de selección de candidatos, a un mismo precandidato, las siguientes obligaciones:
 - a) El deber de presentar invariablemente el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.
 - b) La obligación a cargo de uno de éstos, el presentar un informe de gasto integrado, ello con finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de conocer los ingresos, monto y gastos totales, erogados por el precandidato y así esté en condiciones de poder determinar el si existió un rebase de gastos de precampaña.
 - c) Informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto, obligación que tiene como finalidad el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo, nominaron a un mismo cargo, el de Diputado Local, en su proceso de selección de candidatos al ciudadano Román Armando Luna Escalante, registrándole ante el Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se puede apreciar de los oficios número SG 2114/2011, SG 2185/2011 y SG 2207/2011, descritos en párrafos que anteceden, y por medio de los cuales el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento a esta autoridad, el registro de los precandidatos al cargo de Diputados Locales presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asimismo, si bien es cierto que ambos partidos postularon como precandidato al cargo de Diputado Local, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, al ciudadano Román Armando Luna Escalante, también lo es que dicho precandidato realizó precampaña por cada uno de los partidos que le nominaron, es decir, respecto a la cargo de Diputado Local por parte del Partido de la Revolución Democrática, se realizó la precampaña correspondiente, mientras que lo propio se hizo con respecto al Partido del Trabajo, lo que se traduce en que si bien, ambos partidos políticos dentro de sus respectivas elecciones internas para seleccionar a su candidato a Diputado Local, nominaron al mismo precandidato, ello no equivale a que el ciudadano Román Armando Luna Escalante, haya realizado actos de precampaña que hubiesen involucrado a los partidos por los cuales contendió; es decir, en la especie existieron precampañas diferentes, que únicamente se vinculan por el hecho de tener el mismo precandidato, no así, los mismos actos de precampaña.

Así pues, al estar en presencia de diversas precampañas que no tienen relación alguna, pues cada una de ellas se efectuó con los ingresos que recabó el aspirante a candidato en referencia, así como por las aportaciones recibidas por las personas que le apoyaron en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

sus aspiraciones, por cada uno de los Partidos que contendió, pone de manifiesto que el Partido del Trabajo no tiene alguna responsabilidad directa o indirecta respecto a los actos y omisiones realizados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, pues se insiste, nunca se involucraron actos de precampaña que involucrara ambas precampañas. Lo cual queda de manifiesto, bajo los siguientes argumentos:

1. Con fecha 10 diez de septiembre, en contestación al informe adicional que esta autoridad le solicitó, al Partido del Trabajo presentó en ceros el Informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, informe del cual se constató su veracidad al confrontarse por los informes presentados por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán, así como por las actas de inspección ocular de propaganda, levantadas por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales.

2. Por su parte, también con fecha 10 diez de septiembre, en contestación al informe adicional que esta autoridad le había solicitado, el Partido de la Revolución Democrática presentó su Informe de gasto correspondiente del ciudadano Román Armando Luna Escalante, así como la documentación soporte de los ingresos y erogaciones que realizó con motivo de la precampaña realizada por dicho ciudadano en su aspiración a obtener la candidatura a diputación por parte de dicho partido. Haciéndose tal documentación en lo siguiente:

- Póliza de diario número 1, de 09 nueve de septiembre del año en curso, relacionada con la aportación en especie del simpatizante *DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable*.
- Recibo APOS con folio 358 a nombre de *DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable*, de fecha 10 diez de agosto del 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- Contrato de donación que celebraron por una parte la empresa *DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable* y por la otra, el ciudadano Román Armando Luna Escalante, de 09 nueve de agosto del 2011 dos mil once.
- Factura número 2867, expedida a *DICIPA Sociedad Anónima de Capital Variable*. Así como 6 seis testigos de diversa propaganda electoral a favor de Román Armando Luna Escalante.

Documentales de las cuales se desprende que el precandidato en referencia, realizó sus precampañas de manera separada, y no de forma conjunta, pues de los testigos presentados, se advierte que las erogaciones realizadas en propaganda por el ciudadano Román Armando Luna Escalante, únicamente buscaron posicionar al precandidato por parte del Partido de la Revolución Democrática, y no así al instituto político del Trabajo, pues ella no se aprecia que el logo de dicho instituto aparezca en tal propaganda. Quedando acreditado que con respecto al instituto político del Trabajo, el multireferido precandidato no sufragó erogación alguna, con lo cual se prueba que en la especie, se está en presencia de precampañas diversas.

3. Que si bien es cierto que dicho instituto político postuló, al igual que el Partido de la Revolución Democrática al ciudadano Román Armando Luna Escalante, en su proceso de elección interna al cargo de Diputado Local, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, también lo es que, como se acredita con las constancias que obran en el expediente, el Partido del Trabajo no realizó erogación alguna respecto a dicho precandidato, y que si bien, la ley exige a los partidos políticos que postulen a los mismos precandidatos en sus procesos de elección interna, el presentar un informe integrado de gastos, dicha imposición únicamente tiene como objeto el brindarle a la autoridad electoral, la posibilidad de poder conocer de manera cierta y en su conjunto los gastos que realizó cada precandidato, pues tal y como se consagra en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

numerales 37-F, 37-J, del Código Comicial y 119 del Reglamento de Fiscalización, aquellos precandidatos que aspiren ser nominados como candidatos a un cargo por más o dos partidos, no pueden rebasar, por ambos le 15 quince por ciento de topes correspondiente a ese cargo de elección popular, -en el presente caso, el de Diputado Local-.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo dispuesto por la reglamentación electoral referente a la obligación que tienen los partidos que en sus procesos de elección interna de candidatos, postulen a los mismos precandidatos, de informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto; ésta tiene como finalidad, tanto el conocer la suma de los gastos sufragados por los precandidatos, así como para el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas que involucren la participación de precampañas por parte de los partidos que los postulen. Supuesto que en el presente caso no se actualiza, pues como se advierte del Dictamen de mérito, la falta en cuestión únicamente se derivó de los ingresos percibidos por el precandidato respecto de su precampaña realizada en la búsqueda de espirar a una candidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Es decir, de la falta no hay evidencia de que tal aportación en especie haya beneficiado en modo alguno al Partido del Trabajo.

Por último, es importante el señalar que con respecto a la falta derivada de una aportación en especie de la empresa mexicana mercantil *DICIPA S.A de C.V.*, en contravención a lo establecido por los numerales 35 fracción XIV, 37-J, 48-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido del Trabajo tampoco podría tener alguna responsabilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

indirecta, pues se insiste, la falta en cuestión no involucra en ninguna forma a dicho ente político, y por lo tanto, sobre dicha falta el Partido del Trabajo no tiene la calidad de garante.

Por lo expuesto queda acreditado que el Partido del Trabajo no tiene responsabilidad respecto a la falta consistente en una conculcación a lo establecido por los numerales 35, fracción XIV, 37-J y 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de una aportación en especie de la empresa mexicana mercantil *DICIPA S.A de C.V.*

No así respecto a la irregularidad que quedó sin solventar en el Dictamen Consolidado de mérito, cometida por el ente político en referencia. Al respecto, esta autoridad electoral encontró que el Partido del Trabajo, incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, respeto al apartado 8 denominado DICTAMEN, punto Segundo lo que a continuación se transcribe:

- *“Por lo expuesto en el apartado 6.2.2 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011...”*

Como se determinó en el Dictamen Consolidado, con respecto a lo observado por esta autoridad, referente a los Informes de Precampaña presentados por el Partido del Trabajo, se estima que se encuentra acreditada la responsabilidad por parte de dicho instituto político, al incumplir con la normatividad y reglamentación electoral, al no haberse apegado al plazo de entrega de informes establecido por la autoridad electoral, como más adelante se puntualizará.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

En efecto, como se infiere del Dictamen Consolidado, respecto a los informes presentados por el Partido del Trabajo, en relación a sus contendientes al cargo de candidatos a Diputados Locales, y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, notificó a dicho instituto político las observaciones detectadas a su informe correspondiente, mediante oficio número CAPyF/151/2011, solicitándosele, entre otras cuestiones, el que presentara los informes de precampaña de los aspirantes al cargo de Diputados Locales, los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante.

Con fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, esta autoridad procedió a solicitarle al Partido del Trabajo mediante oficio CAPyF/168/2011 la presentación de un informe adicional, otorgando el uso de su garantía de audiencia, un plazo de cinco días para su contestación, el cual venció el 11 once del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, dicha observación se cita a continuación:

...”Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37-J, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización, los cuales imponen la obligación al Órgano Interno de cada partido de presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, por cada uno de los precandidatos registrados, y toda vez que, como se desprende de los oficios número SG/2185/2011, SG/2207/2011, dirigidos a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de esta Unidad de Fiscalización, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acompaña los escritos sin número, ambos con fecha 22 veintidós de agosto 2011, en los cuales el Partido del Trabajo, hace del conocimiento, entre otros, el nombre de sus precandidatos a Diputados Locales; asimismo, derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido, se advierte que éste no anexó los informes de ingresos y gastos de precampaña de los siguientes ciudadanos registrados por el citado instituto político como aspirantes a precandidatos, como se muestra a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Nombre y número del distrito	Cargo	Nombre del precandidato
Morelia Suroeste 16	Diputado	Juan Carlos Barragán Vélez
Morelia Suroeste 17	Diputado	Román Armando Luna Escalante

Por lo anterior se solicita, presentara el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos efectuados por el ciudadano al que se señala en la tabla que antecede...”.

Solicitud que fue atendida por el Partido del Trabajo mediante escrito sin número del día 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, a través de la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

“En mi carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán le informo que con esta fecha damos cumplimiento a lo que mandata el reglamento de fiscalización de este órgano electoral y lo que estipula nuestros estatutos, anexamos el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales 2011 del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán (IRPECA) y derivado de lo anterior hacemos la relación de los formatos que por operatividad de nuestro instituto político no ejecutamos y por tal motivo no aplican, en este supuesto el informe de la (sic) C. JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ y que a continuación señalamos (...)”

De lo anterior se advierte la transgresión a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

A efecto de precisar la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, es dable invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

- VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;*
- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;*
- XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.”

XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables...”

*“...Artículo 51-A.- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

III. Informes de campaña:

- e) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- f) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- g) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- h) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“...Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

V. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los firmas sobre el gasto ordinario...;

VI. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- VII. *Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General;*
y,
- VIII. *El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*
- d) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
 - e) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*
 - f) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”.*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

“...Artículo 118.- El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

“...Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...”.

“...Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.

“...Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

“...Artículo 157.- El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

“...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..”.

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.

3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la **obligación** de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, **debió satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales**, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:
5. Presentarse por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
6. Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
7. Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

8. Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
9. Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral y los Acuerdos del Consejo General de este Instituto**, es decir, a más tardar 14 el catorce de agosto de 2011 dos mil once.

Referente al plazo que se estableció por esta autoridad electoral, cabe precisar que el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado, por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del día 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once, estableció como fecha límite del cumplimiento de esta obligación el día **14 catorce de agosto de 2011 dos mil once**.

Ahora, tal y como se determinó en el dictamen consolidado, el Partido del Trabajo, presentó los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Precampañas, de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aspirantes al cargo de candidato a Diputado Local, el primero por el Distrito XVI, y el segundo, por el Distrito XVII, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la fecha en que se ha puntualizado, y que lo es, hasta el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, fecha en que dio contestación al informe adicional solicitado, siendo que la fecha límite de entrega lo fue el día 14 catorce de agosto del la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

anualidad pasada, por tanto, es inconcuso que en la especie queda demostrada la falta consistente en la entrega extemporánea de los mismos.

En efecto, no puede soslayarse que, en materia de cumplimiento de obligaciones deben satisfacerse los requisitos de exactitud y **temporalidad**, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca; por lo que, tomando en cuenta que a la fecha en que el Partido del Trabajo presentó los informes de gastos de precampaña de los precandidatos en referencia, fue posterior al día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, fecha límite de que disponía conforme al Acuerdo número CG-23/2011, aprobado en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto del año pasado, por el Consejo General, es incuestionable que había concluido el término de que se dispuso para satisfacer la obligación respectiva.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos de los oficios número CAPyF/151/2011 y CAPyF/168/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto y 05 cinco de septiembre del año en curso, haya solicitado al Partido del Trabajo que presentara los informes en referencia, tomando en consideración que dichos requerimientos obedecieron al carácter de entidades de interés público que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga a los partidos políticos, porque aún y cuando no forman parte de los órganos del Estado, son el único medio para acceder al poder público del estado mediante el apoyo popular, de ahí que su actuar en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado) se rige por el principio de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoría a las finanzas los informes sobre el origen,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aún de manera extemporánea por parte del Partido del Trabajo.

En consecuencia, se tiene que el Partido del Trabajo debió de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña de mérito, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en para el pasado proceso electoral ordinario, lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, partiendo de el establecimiento de ello, y tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral estableciera, con lo que se advierte que si se estuvo en condiciones, por parte de los institutos políticos, en apearse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido del Trabajo consistente en la extemporaneidad con que presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de Precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, derivada del incumplimiento de informar de manera oportuna la justificación, si en su caso hicieron erogaciones con respecto a sus precampañas o bien, si no se efectuó gasto alguno.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la falta cometida por el instituto político, como ya se apuntó, no evitó que la autoridad electoral conociera la veracidad de lo reportado en los informes de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, toda vez que de una confronta con los resultados arrojados por los informes de la empresa contratada para efectuar el monitoreo, así como de las diligencias levantadas por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, pudo constarse que dichos *otrora* precandidatos no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas al cargo de Diputados Locales, empero, dicha conducta retardó a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; por lo que constituye una falta formal porque con la infracción cometida no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazo legalmente establecido para ello, en contravención 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”

SÉPTIMO. Criterios a considerarse para la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda a los partidos denunciados.- Una vez acreditadas las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, de sus aspirantes al cargo de a candidatos a Diputados Locales; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el *Código Electoral del Estado de Michoacán* y el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán* aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

A respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

“Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por cuanto ve a la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente, a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Igualmente, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de la faltas y la individualización de la sanción que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas de su aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales.

OCTAVO. Calificación, individualización e imposición de la sanción, correspondiente a la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática. Acreditada la infracción del partido, consistente en la entrega extemporánea del informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, se procede a su respectiva calificación e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, de la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, toda vez que el no haber presentado el informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, Morelia Sureste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la fecha que para ello se estableció en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, con relación a lo dispuesto por el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

con los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ante la autoridad electoral el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, de su aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Morelia Sureste, el ciudadano Román Armando Luna Escalante, en la fecha que para su entrega fue establecida dentro del Acuerdo número CG-23/2011, aprobado en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto del año pasado, por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como por lo señalado en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a sus aspirantes a candidatos por el cargo de Diputado Local, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el Partido de referencia cometió dicha falta durante el periodo del proceso.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado ante esta autoridad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de apegarse a la fecha establecida por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

normatividad electoral, en la presentación del informe de precampaña multicitado, se refiere a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que es una infracción de **carácter culposa**, puesto que la omisión de apearse a la fecha establecida por la normatividad electoral para la presentación del informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, se refiere a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido tanto en la normativa electoral como por el multicitado Acuerdo del Consejo General para la presentación de éste; es una falta en la que se considera que no existe dolo por parte del partido, pues para esta autoridad no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político, intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad observada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, al presentar, aún y de manera extemporánea, el informe de precampaña en cuestión, lo que permitió a esta autoridad, el poder verificar la veracidad de los ingresos y gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, en el informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Morelia Sureste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, constatándose las erogaciones que el antes precandidato realizó en su respectiva precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática consistente en haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, del multireferido precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Morelia Sureste, en forma extemporánea, se contravino lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como lo establecido por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer a tiempo el manejo de los recursos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Ahora bien, es menester señalar que si bien la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelado, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, ello en el sentido de durante la etapa de revisión la autoridad fiscalizadora no tuvo a su alcance el reporte de los ingresos y gastos que en su caso se hubieren sufragado en la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, pues como se ha asentado, el partido político presentó el informe de gastos del citado precandidato hasta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

la fecha en que dio contestación al requerimiento del informe adicional, lo cual fue el día 10 diez de septiembre del año próximo pasado; de ahí que se estime que el hecho de no haberse ajustado al plazo de entrega de los informes de precampaña, retardó la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omite rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral no **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta de esta índole, la consistente en haber presentado de manera extemporánea el informe de precampaña, del antes aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Morelia Sureste, el ciudadano Román Armando Luna Escalante.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **levísima**, esto debido a que con la omisión de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por la autoridad electoral; si bien, no obstaculizó el que desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, sí implicó que no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos, dado que de manera tardía, el partido político inculpada, entregó el informe de precampaña en referencia, lo cual permitió que se constataran los ingresos y egresos realizados por el precandidato Román Armando Luna Escalante, con motivos de su precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se retrasó, virtud a la presentación extemporánea del informe en cuestión, más no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber presentado extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **levísima**;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado en tiempo el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral constatará la veracidad de lo reportado por el partido inculpado, con respecto a los ingresos y egresos realizados por el *otrora* precandidato Román Armando Luna Escalante, dado que, aún y de manera tardía, se presentó el informe de gastos correspondiente.
- En la falta cometida por el partido infractor no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia, no se presentó una conducta reincidente;
- Fue presentado de manera extemporánea un sólo informe de precampaña de diputados.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña en referencia, pero lo hizo fuera del tiempo permitido.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por las disposiciones que rigen la obligación a cargo de los partidos políticos y/o coaliciones de entregar en los plazos consignados por las mismas, los informes sobre el gasto, en el presente caso, los de precampañas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, en lo referente a la presentación extemporánea del informe en comento, toda vez que, como se ha mencionado, se pudo constatar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado, así como a los Acuerdos que en ejercicio de sus atribuciones expida el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que en el presente caso lo fue, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y una multa equivalente a **50 cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que dicho ente político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones, ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción, correspondiente a la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática. En líneas subsecuentes, corresponde a esta autoridad calificar e individualizar la falta de carácter sustancial cometida por dicho ente político.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido político de la Revolución Democrática, a través de su órgano interno, ejecutó una acción consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, incumpliendo con la normatividad electoral en materia de fiscalización, que impone una obligación de no hacer, a saber: la prohibición de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil. En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, ya que despliega una actitud positiva que conculca una norma que le prohíbe hacer algo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, recibió una aportación en especie a través de interpósita persona por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, consistente, -según la factura número 2867, expedida con fecha 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, a nombre de dicha empresa- en la siguiente propaganda electoral:

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
30	Lonas impresas de 3x2mtrs.	\$350.00	\$10,800.00
1000	Microperforados	50.00	50,000.00
2000	Pulceras (sic) sublimadas	3.50	7,000.00
500	Playeras blancas impresas en serigrafía	25.00	12,500.00
6000	Dípticos impresos en selección a color tacarta	0.65	3,900.00
2000	Volantes media carta	0.60	1,200.00
Subtotal			\$85,400.00
I.V.A.			13,064.00
Total			\$99,064.00

Transacción que fue concretada mediante contrato de donación que celebró, por un aparte la empresa *DICIPA, S.A. de C.V.*, en cuanto donante, y por la otra, el Dr. Román Armando Luna Escalante, en cuanto donatario, representado en ese acto por el ciudadano Javier Sánchez Padilla, llevada a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, con fecha 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, y la cual fue respaldada mediante el Recibo APOS número 358 trescientos cincuenta y ocho, del día 10 diez del mismo mes y año, por el monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió al momento de recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil *DICIPA, S.A. de C.V.*, lo cual, según se desprende del contrato citado, lo fue el 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, fecha que tuvo lugar durante el proceso de precampaña llevado a cabo por el ciudadano Román Armando Luna Escalante, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 y que le trajo una responsabilidad directa a través de la expedición del recibo APOS del día 10 diez del mismo mes y año.

Lugar: La irregularidad cometida por el partido inculpado se concretizó en la ciudad de Morelia, Michoacán, puesto que, como se ha mencionado, el contrato de donación respectivo, se celebró entre las partes en esta ciudad, asimismo, la propaganda materia del convenio, se refiere a publicidad que fue utilizada para la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, antes precandidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XVII, según se aprecia de la cláusula tercera del multireferido contrato.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

Bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática, además de que el instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

denunciado tenía el conocimiento de que el recibir aportaciones, ya sea en especie o en efectivo, por sí o por interpósita persona de las personas prohibidas por el numeral 48-Bis, del Código Comicial, constituye una infracción a la normatividad en electoral, que vulnera la independencia financiera que deben observar los partidos políticos; además de que, de las documentales presentadas por el propio partido adjuntas al informe de precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, pues del contrato de donación presentado, se aprecia la manifestación de la voluntad del ciudadano en mención de recibir por parte de la empresa *DICIPA, S.A. de C.V.*, la aportación en especie de la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y del recibo APOS número 358 la responsabilidad de recibir únicamente a través de su órgano interno, los ingresos que se recauden. Esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en recaudamiento de sus recursos. Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de tesis, 315165 la cual a la letra reza:

“DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la sustracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Las normas transgredidas por el partido de la Revolución Democrática son las previstas en los artículos 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numeral 37-J, del propio ordenamiento, así como ha lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

Dichas normas prescriben la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos político, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otros sujetos.

Así, la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La razón legislativa de los artículos invocados se traduce en la necesidad de que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, el legislador intenta con la prohibición en comento,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos y en la especie de los demás precandidatos en un proceso de selección interna, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, la doctrina distingue dos tipos de modalidad a saber la de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consuma con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido; en tanto que, en el segundo supuesto, su actualización sólo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico, en donde se considera por peligro, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso y la posibilidad más o menos grande de su producción.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al recibir una aportación en especie de una fuente ilícita.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político de la Revolución Democrática, tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que resulta en la vulneración de los valores jurídicamente tutelados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia reciba aportaciones en especie de personas a las que expresamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

prohíbe nuestra normatividad electoral, ya sea por sí o por interpósita persona.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en la existencia de una falta sustancial o de fondo, que tienen unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de no recibir aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a través de interpósita persona. En este sentido, lo procedente es imponer una sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

de una violación a los principios de independencia, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

En ese contexto, el Instituto Político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido del de la Revolución Democrática: legalidad y equidad, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter sustancial, causó un daño a los bienes jurídicos referidos.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Electoral de Michoacán y al Reglamento para la Fiscalización, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Consecuentemente, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la contratación con una empresa de carácter mercantil a través de su órgano interno para la obtención de aportaciones en especie, implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

legislación, por lo los principios de legalidad y de equidad se ven vulnerados por tal hecho.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegar a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

institución, antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber vulnerado el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV 37-J, del propio ordenamiento, así como ha lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, al haber recibido una aportación en especie de una empresa mercantil mexicana.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se recibió una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil a través del órgano de finanzas del partido.
- La falta sustancial en cita no impidió que esta autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos recaudados por el *otrora* precandidato Román Armando Luna Escalante, con motivos de su precampaña correspondiente.
- En la falta cometida por el partido infractor no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;
- Se acreditó que existe dolo en la conducta atribuible al Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- Esta autoridad con base en los elementos probatorios, ya justipreciados, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al recibir la aportación prohibida en especie de diverso material propagandístico a favor de la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante; es decir, existe un lucro del monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP014/2010 ACUMULADOS y emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática deberá ser fijada partiendo del monto ingresado de manera ilícita a la precampaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante, es decir, de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

cuatro pesos 00/100 M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, que logré persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV y 37-J, del propio ordenamiento, así como ha lo señalado por los numerales 37, 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización, así como una multa equivalente a **1900 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$112, 252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/ 100 M.N), suma que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que ingresó de manera ilícita por \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y la cantidad restante de \$ 13,188.00 (trece mil ciento ochenta y ocho mil peso 00/ 100 M.N), con la finalidad del que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se sigan cometiendo este tipo de conductas al recibir aportaciones prohibidas por empresas mercantiles.

El monto de la sanción le será descontada en **4 cuatro** ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que dicho ente político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones, ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 moneda nacional) además de los descuentos que se descuentan mensualmente con motivo de otros procedimientos tampoco obstaculizan la operación del partido.

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción, correspondiente a la falta formal cometida por el Partido del Trabajo. En el siguiente apartado se desarrollará la calificación e individualización de la falta consistente en la entrega extemporánea de los informes de precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante en contravención a la normativa electoral.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido del Trabajo **es de omisión**, toda vez que el no haber presentado los informes de precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, ambos aspirantes al cargo de candidatos a Diputados Locales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la fecha que para ello se estableció en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, con relación a lo dispuesto por el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo, no entregó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los ciudadanos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aspirantes al cargo de Diputados Locales, dentro del plazo establecido para ello en el Acuerdo número CG-23/2011, aprobado en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto del año pasado, por el Consejo General, así como por lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido del Trabajo, con respecto a sus aspirantes al cargo de Diputado Local, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que el Partido del Trabajo cometió dicha falta durante el periodo del proceso.

3.- Lugar. Dado que el Partido inculpado se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de no apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la falta formal imputada al Partido del Trabajo, se concluye que dicha infracción es una **omisión culposa**, puesto que el no apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, en contravención a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011; es una falta en la que se considera que no existe dolo por parte del partido, en razón de que, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que en sus Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales, inició con la expedición de la convocatoria en fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once y concluyó con las jornadas electivas, el día 09 nueve de septiembre del mismo año; es decir, no pasa inadvertido a esta autoridad que dado los plazos de los procesos de selección de candidatos establecidos por el partido político inculpado, éste se vio imposibilitado materialmente para entregarlos en la fecha establecida en el Acuerdo conculcado, que lo fue el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. Sin que dicho reconocimiento implique por parte de esta autoridad, una justificación del hecho de no haberse apegado el partido político ha dicho plazo, pues se insiste, es deber de todo ente político el ajustarse a las disposiciones emitidas, en ejercicio de sus facultades, constitucionalmente conferidas, por la autoridad electoral.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la presente irregularidad detectada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, al presentar, aún y de manera extemporánea, los informes de precampaña en cuestión, lo que permitió a esta autoridad el poder verificar la veracidad de lo reportado por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Partido del Trabajo, en los informes de precampaña de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aspirantes al cargo de Diputados Locales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, constatándose que no realizaron erogación alguna con motivo de sus respectivas precampañas.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido del Trabajo consistente en haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña de los ciudadanos en referencia, en forma extemporánea, se contravino lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como lo establecido por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Ahora bien, es menester señalar que si bien la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta, no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelado, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció que los precandidatos aludidos no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues tal conocimiento lo fue posterior a la etapa de revisión, etapa en la cual la autoridad fiscalizadora debió de tener a su alcance el reporte de los ingresos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

gastos, que en su caso se hubieren sufragado, y toda vez que ello no ocurrió, se estima que la omisión del Partido del Trabajo de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña, dilató la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omite rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral no **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

la comisión de una sola falta, la consistente en haber presentado de manera extemporánea los informes de precampaña, de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aspirantes al cargo de Diputado Local.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se considera como **levísima**, esto debido a que con la omisión de dicho ente político de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña, se dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad administrativa, puesto que implicó que no se contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Si embargo, dado que el partido político inculpado entregó los informes de precampaña multicitados, se permitió que se conociera que los precandidatos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, aspirantes al cargo de Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido del Trabajo: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se retrasó, virtud a la presentación extemporánea de los informes en cuestión, más no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apearse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber presentado extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido del Trabajo se calificó como **levísima**;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado en tiempo los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral constatará la veracidad de lo reportado como en ceros por el Partido inculpado, al entregar éste los informes de precampaña multicitados, lo cual permitió que se conociera que los precandidatos Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante, no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes.
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara oportunamente con los informes de precampaña en referencia.
- En la falta cometida por el partido infractor no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;
- Fueron presentados de manera extemporánea 2 dos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas.
- El partido no demostró mala fe en su conducta puesto que, como se ha mencionado, exhibió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, pero lo hizo fuera del tiempo permitido.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

disposiciones que rigen la obligación a cargo de los partidos políticos y/o coaliciones de entregar en los plazos consignados por las mismas, los informes sobre el gasto, en el presente caso, los de precampañas.

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la falta de mérito, puesto que de la información presentada por la empresa Verificación y Monitoreo, así como por lo arrojado en las actas de inspección ocular levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, se aprecia que los precandidatos aludidos en párrafos que anteceden, no obtuvieron, ni erogaron gasto alguno con respecto a su nominación por parte del Partido del Trabajo.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado, así como a los Acuerdos que en ejercicio de sus atribuciones expida el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que en el presente caso lo fue, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y una multa equivalente a **60 sesenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,544.8 (tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 8/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que dicho instituto político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$3'627,774.81 (tres millones, seiscientos veintisiete pesos setecientos setenta y cuatro 81/100 moneda nacional).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando **quinto** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos y recaudación del financiamiento privado establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.), por la comisión de la falta formal acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad \$112,252.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/ 100 M.N), por la comisión de la falta sustancial acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$3,544.8 (tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 8/100 M.N.), por la comisión de la falta formal acreditada en términos del considerando SEXTO; misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.
(rúbrica)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-014/2011

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.
(rúbrica)

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(rúbrica)

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros que se encontraron presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**